



PROCESO	Ordinario –Responsabilidad Civil Extracontractual-
RADICACIÓN	110013103019 2014 00081 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de data del 3 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó la nulidad propuesta por la parte demandada, por no haberse enmarcado dentro de ninguna de las causales que prevé el Art. 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que no podía fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia dado que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de diciembre de 2020, en el que se dispuso:

“Una vez se arrime el mencionado documento, se ordena que por Secretaría se proceda a la remisión de la comunicación, sin necesidad de auto que lo ordene, al correo electrónico que se consagre como “EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL”, esto de conformidad con lo reglado por los artículos 111 del C.G.P y 11 del Decreto 806 de 2020.”

De acuerdo con lo anterior, alega el recurrente que no se podía fijar fecha de audiencia dado que se configuraban las causales de nulidad previstas en el los numerales 3,5,6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de reposición se enmarcan en situaciones totalmente diferentes a las que dieron lugar a la alegación de nulidad, pues en esa oportunidad el vicio lo circunscribió el apoderado a la supuesta falta de resolución de un memorial que, huelga relieves, si fue resuelto en audiencia; ahora lo que se expone como argumento del recurso de reposición es la supuesta falta de notificación de la reanudación del proceso, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, pues en virtud del auto del 16 de diciembre la parte demandante allegó correo electrónico en el que podía ser notificado y allí se realizó la remisión del aviso con el que se le informó sobre la reanudación del trámite (Ver Archivos 5, 7 y 8).

Es más, tanto tuvo conocimiento el apoderado del demandante de la reanudación del proceso, que ello lo llevó a presentar un memorial antes de la misma peticionando que esta se aplazara, lo que descarta que la reanudación del proceso no se hubiera notificado, máxime cuando, se itera, de tal actuación da cuenta el correo electrónico

remitido a la dirección suministrada por el abogado que en ese momento fungía como representante legal de la parte demandante.

Las razones brevemente esbozadas, son suficientes para reiterar que los argumentos expuestos por el recurrente no consagran razones de peso para variar la decisión tomada, pues a consideración de este Despacho es evidente que no se presentó ninguna causal de nulidad. En consecuencia, el auto censurado no se repondrá.

Finalmente, en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Por secretaría remítanse el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

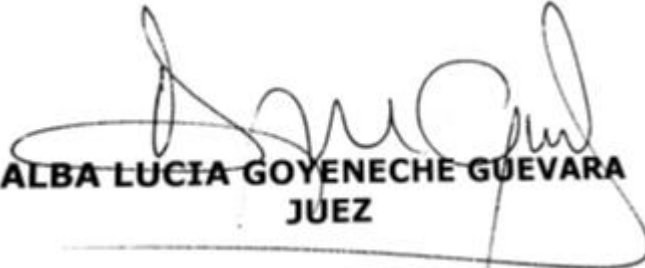
Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 06/07/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 116

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria